

RESOLUCIÓN N° 57/2007 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 659/2007 iniciado a raíz de la acción planteada por la firma CITIBANK N.A. contra la Resolución N° 33/2007 de la Dirección General de Gestión de Recursos de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del caso en el marco de lo establecido por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la firma manifiesta que la Resolución atacada determinó una deuda en concepto de Derecho de Registro e Inspección sin aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral y las Resoluciones de la Comisión Arbitral que hacen a la conformación de la base imponible, por lo que solicita se declare la incompatibilidad del accionar municipal con el régimen del Convenio.

Que alega, que el Municipio de Rosario ha efectuado una determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluyendo ingresos que no han sido incorporados a la sumatoria prevista en el artículo 8° del Convenio Multilateral. Que sostiene, si bien los Organismos de aplicación del Convenio se han pronunciado sobre la incorporación de los resultados de la tenencia de títulos públicos entre los conceptos que deben integrar la sumatoria de ingresos de las entidades financieras, ello ha sido por considerar que tales resultados no son un concepto no gravado sino un concepto exento.

Que dice, los resultados de la tenencia de títulos públicos nacionales son ingresos no susceptibles de imposición por hallarse fuera del ámbito tributario provincial, esto es, por gozar de una inmunidad o un status de no sujeción tal como sucede con las exportaciones, que no deben ser incluidas en las bases de cálculo para la determinación de los coeficientes de distribución.

Que en su respuesta al traslado conferido, el Fisco de la Municipalidad de Rosario señala que en relación a la integración de los rubros “resultados de títulos públicos” en la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, el contribuyente al hacer la interpretación del art. 35 del Convenio Multilateral confunde los conceptos de “ingresos brutos atribuibles” a un fisco provincial determinado con la “base imponible del impuesto provincial sobre los ingresos brutos” (la porción de ingresos brutos asignables al estado provincial, menos las particulares

deducciones e ingresos exentos que el régimen legal de cada estado provincial pudiere disponer).

Que sostiene, carece de sustento lo argumentado por el contribuyente en cuanto a que los resultados por títulos públicos constituyen una exclusión de objeto, no dando fundamentos de esta afirmación sino sólo alegando que los municipios y provincias carecen de potestad tributaria sobre los instrumentos financieros del Gobierno.

Que entrado al análisis del tema, esta Comisión Arbitral observa que la cuestión controvertida está centrada en establecer el tratamiento asignable al concepto “resultado de títulos públicos”, para la atribución de la base imponible provincial y municipal en los términos de los artículos 8° y 35 del Convenio Multilateral.

Que la actividad del contribuyente, por tratarse de una entidad financiera, se encuadra en las disposiciones del artículo 8° del Convenio Multilateral, que establece que cada Fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casas o filiales habilitadas. Esta pauta establecida por la norma permite obtener una proporción de base imponible para cada jurisdicción en que se ejerza la actividad.

Que el artículo 23 del Anexo a la Resolución General N° 1/2007 de la Comisión Arbitral establece que los “ingresos” a que se refiere el primer párrafo del artículo 8° son la base imponible bruta de cada una de las entidades, constituida por la materia gravada en todas las jurisdicciones en que opera.

Que luego de obtener la base imponible de cada jurisdicción a los efectos del cálculo del coeficiente de atribución, en el que deben incluirse los resultados de títulos públicos, corresponde en la determinación del gravamen propiamente dicho aplicar las deducciones previstas por cada Fisco, y es en ese momento cuando corresponde detraer los conceptos que de conformidad a las leyes locales son tratados como exentos o no alcanzados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que en lo que se refiere a la aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral, esta normativa lo que pretende es fijar un límite a la imposición que puedan ejercer los Municipios, y en este caso no se observa que se haya violentado este principio, sino que el Fisco Municipal practicó el ajuste considerando el total de ingresos correspondientes a la Provincia de Santa Fe, entre los cuales obviamente se incluye el rubro Resultados de Títulos Públicos.

Que los Órganos del Convenio Multilateral ya se han expedido en la materia -Resolución C.A. N° 8/2005 y Resolución C.P. N° 17/2005, en el caso BANEX S.A. c/Municipalidad de Rosario- respecto de que el Convenio sólo provee pautas de distribución de ingresos.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar a la acción planteada por la firma CITIBANK N.A. contra la Resolución N° 33/2007 de la Municipalidad de Rosario -Exp.C.M. 659/2007-, en virtud de las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. JUAN MANUEL BRANDAN -VICEPRESIDENT